



Diecisiete (17) de octubre de dos mil veintidós (2023)

Referencia: Proceso Ejecutiva de mínima cuantía instaurado por BANCO BBVA COLOMBIA, contra NIRIDA DEL SOCORRO BLANCHAR MOLINA, Radicado: 44 279 40 89 001 2018 00500 00

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el apoderado de la parte demandante, presentó la liquidación del crédito, por lo que el despacho procederá a verificar la misma para la aprobación.

Conforme al artículo 446, numeral 3 del CGP, Vencido el traslado, el juez decidirá si aprueba o modifica la actualización por auto que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación.”

De lo anterior, encontrándose vencido el término del traslado, habiendo guardado silencio la parte demandada y encontrándose acertada la operación aritmética correspondiente, el despacho procede a impartir aprobación a la liquidación del crédito

Ahora bien, al observar la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, se evidencia un monto total de 57.850.775, correspondiente a la liquidación de capital, intereses corrientes e intereses moratorios, el despacho considera que la misma se encuentra ajustada a derecho, razón la cual se le impartirá aprobación.

En consecuencia, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE FONSECA,

RESUELVE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación del crédito presentada por el apoderado de la parte demandante, conforme lo expuesto por el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso

SEGUNDO: LIQUIDENSE por secretaría, las costas y agencias en derecho de acuerdo a lo normado en el artículo 366 del CGP.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

  
ROCÍO VARGAS TOVAR  
Juez

